

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Expediente No. 11001-40-03-057-2022-00849-00 (Ejecutivo)

Estudiada la presente demanda ejecutiva y estado al Despacho para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo no abastece las exigencias para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por las siguientes precisiones:

El artículo 422 del C. G del P, establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida será clara, expresa, exigible y que provenga del deudor o causante.

De forma preliminar, se advertir que resulta improcedente librar el correspondiente mandamiento de pago sobre las cuotas de administración, las cuotas extraordinarias e inasistencia a asamblea de los años 2009 al 2021 presentadas en el escrito introductor, teniendo en cuenta la claridad de las mismas sobre los ejecutados a quien se le debe cobrar dichas cuotas, con base al Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1640931, pues si bien es cierto todas las cuotas de administración, cuotas extraordinarias e inasistencia a asamblea se le deben cobrar a los propietarios del inmueble esto es a ALBA LUCIA TELLO GUERRERO, CESAR AUGUSTO TELLO RAMIREZ y SOCORRO GUERRETO DE TELLO; no ocurre lo mismo con las sociedades a quien se les destino provisionalmente el inmueble con ocasión al embargo que pesa sobre el inmueble por parte de la Fiscalía 26 delegada, pues dichas sociedades estuvieron a cargo en diferentes años por lo que las cuotas de administración, cuotas extraordinarias e inasistencia a asamblea deberían ser cobradas conforme al año o años en que estuvieron a cargo y no como lo hace entender el demandante en su escrito introductor, pues ha de entenderse que dichas sociedades no pueden responder solidariamente sobre la totalidad de la deuda.

A saber, el demandante señala que se debe librar el mandamiento de pago a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE OBELISCO PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de SOCORRO GUERRERO DE TELLO, ALBA LUCIA TELLO GUERRERO, CESAR AUGUSTO TELLO RAMIREZ, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA, INMOBILIARIA VASQUEZ Y CIA LTDA y DC COLOMBIA GESTIONES Y SERVICIOS INTEGRALES SAS, sin realizar la

correspondiente discriminación por cuales cuotas de administración, cuotas extraordinarias e inasistencia a asamblea debería responder cada sociedad.

De manera que no existe claridad frente al valor que debería ser ejecutado con relación a cada una de las sociedades, pues como se dijo en líneas anteriores dichas sociedades no pueden responder solidariamente con la deuda que se tiene para con el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE OBELISCO PROPIEDAD HORIZONTAL frente a las cuotas de administración, cuotas extraordinarias e inasistencia a asamblea.

En virtud de lo anterior, es claro entonces que el documento adosado no cumple íntegramente las exigencias para tenerlo como título ejecutivo idóneo para incoar este tipo de demanda, razón por la cual, habrá de denegarse el mandamiento de pago ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago deprecado por el CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE OBELISCO PROPIEDAD HORIZONTAL y en contra de SOCORRO GUERRERO DE TELLO, ALBA LUCIA TELLO GUERRERO, CESAR AUGUSTO TELLO RAMIREZ, SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS, LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE BOGOTA, INMOBILIARIA VASQUEZ Y CIA LTDA y DC COLOMBIA GESTIONES Y SERVICIOS INTEGRALES SAS.

NOTIFIQUESE,

  
**MARLENNE ARANDA CASTILLO**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Marlene Aranda Castillo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 57**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25ab0c0e69fa17a7754c5f713b2497420e637c3cfeced4734e79a935c993e19c**

Documento generado en 15/03/2023 07:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**